CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - CDPC Acta parcial No. 4 de 2021 (parte 1 de 2) - Sesión ordinaria

FECHA: 19 de mayo de 2021 **HORA**: 2:30 p.m. a 6:30 p.m. **LUGAR**: Sesión virtual

INTEGRANTES

Nombre Cargo Entidad	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
	SI	NO	Observaciones		
PATRICK MORALES THOMAS	Director General	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	х		
IVÁN QUIÑONES SÁNCHEZ	Subdirector de Infraestructura Cultural	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD)	x		Delegado permanente
NATALIA LÓPEZ AGUILAR	Directora de Patrimonio y Renovación Urbana	Secretaría Distrital de Planeación (SDP)	x		Delegada permanente
KAROL FAJARDO	Directora	Instituto Distrital de Turismo	Х		Se retira durante la presentación del caso 3.4
NADYA MILENA RANGEL	Secretaria Distrital	Secretaría Distrital de Hábitat	x		Se retira durante la presentación del caso 3.4
ÁLVARO ARIAS CRUZ	Director	Archivo de Bogotá	х		Se retira durante la presentación del caso 3.4
MARTÍN LUGO FEBRES	Consejero Local de Fontibón	Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural	x		
MARGARITA MARIÑO		Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Bogotá y Cundinamarca	х		

SECRETARÍA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
PATRICK MORALES THOMAS	Director General	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

INVITADOS:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SÍ	NO	
LORENZO FONSECA	Catedrático experto		Х		

OTROS ASISTENTES A LA SESIÓN:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SÍ	NO	Observaciones
LILIANA RUIZ	Arquitecta de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte	x		
MARÍA CLAUDIA VARGAS	Subdirectora de Protección e Intervención	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
XIMENA AGUILLÓN MAYORGA	Abogada contratista	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	Х		
LINA MARÍA DÍAZ	Asistente de Dirección	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	Х		

CITACIÓN: Se programó la reunión virtual por medio de la plataforma Meet, previa citación mediante programación en el calendario virtual y radicación de citaciones en la plataforma Orfeo.

ORDEN DEL DÍA

- 1. Verificación del quorum.
- 2. Aprobación orden del día.

- 3. Desarrollo de la sesión.
 - 3.1 Recurso de reposición contra la Resolución SCRD No. 043 de 2021. Inmueble localizado en la Calle 75 No. 11 - 57 (actual) y/o Calle 75 No. 12 - 01 (dirección de declaratoria).
 - 3.2 Solicitud de exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital para el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 2 - 18.
 - 3.3 Solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital para el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 77 - 19/39/07/45 y/o Calle 77 No. 9 - 08.
 - 3.4 Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.
- 4. Toma de decisiones.
- 5. Proposiciones y varios.
 - 5.1 Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia. Algunas experiencias y referentes.
- 6. Compromisos.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Verificación de quorum

La Secretaría Técnica realiza la verificación del guorum. A continuación, se relaciona la asistencia conseguida:

Número de consejeros activos: ocho (8)

Número de consejeros asistentes: ocho (8)

Número de consejeros habilitados para votar: siete (7)

Se encuentran presentes ocho (8) consejeros o sus delegados, de los cuales siete (7) cuentan con voto habilitado, por tanto, se presenta quorum para deliberar y quorum decisorio

2. Aprobación del orden del día:

La Secretaría Técnica da a conocer el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

3. Desarrollo de la sesión

3.4 Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.



Imagen 1. Inmueble objeto de la solicitud. Fuente: Visita técnica IDPC, 2019.

Información general

UPZ	94 – La Candelaria
Localidad	17 – La Candelaria
Solicitud	Recurso de Reposición
	(Cambio de categoría de B - Conservación
	Arquitectónica a C - Re edificable.)
Categoría de intervención	B- Categoría Conservación Arquitectónica
Solicitante	Oscar David Acosta Irreño (apoderado de la
	Universidad Externado de Colombia.)
Radicados IDPC	20195110049062 (09-julio-2019)
	20215110001342 (08-enero-2021)
Radicados SCRD	20197100066602 (14-junio-2019)
	20215110001342 (08-enero-2021)

Ubicación



Imagen 2. Localización de los predios. Fuente: Mapas Bogotá, 2021.

Presentación del IDPC

El IDPC inicia la presentación aclarando que este Recurso de Reposición se trató anteriormente en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio (CDPC) No. 1 del 27 de enero de 2021. Sin embargo, debido a que el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico (CH) fue aprobado recientemente a través de la Resolución No. 0088 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Cultura y publicada en el Diario Oficial No. 51669 del 9 de mayo de 2021, se someten nuevamente a consideración de este Consejo los argumentos del Recurso de Reposición, teniendo presente esos antecedentes y que en la sesión del 27 de enero de 2021 el CDPC rechazó por unanimidad dichos argumentos.

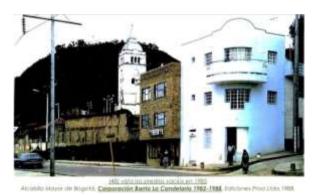
El área jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) considera que tras la expedición del PEMP-CH y que por dos Autos de Pruebas se ampliaron los términos para hacer el recaudo probatorio, es oportuno presentar el Recurso nuevamente ante el CDPC.

Inicialmente el caso fue presentado en la sesión No. 9 del año 2019 del CDPC solicitando el cambio de categoría de intervención de "B - Conservación Arquitectónica" a "C - Predio reedificable y/o lote no construido" para tres (3) predios. En dicha sesión, el CDPC decidió aprobar el cambio de categoría a uno de los predios, que corresponde al localizado en la Calle 10A No. 3 - 25 Este. Para el inmueble objeto del Recurso de Reposición, situado en dos (2) predios, el CDPC decidió mantener la categoría de intervención "B", lo cual fue ratificado en su momento por el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura, acción necesaria ya que los predios están localizados en el Centro Histórico de Bogotá, hoy área afectada en términos del PEMP-CH.

Tras esta decisión, la Universidad Externado de Colombia, en su calidad de propietaria del inmueble, por intermedio de su apoderado, interpuso un recurso de reposición que como se mencionó anteriormente, fue presentado en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC) No. 1 del 27 de enero de 2021 y cuyos argumentos fueron rechazados por unanimidad.

El IDPC realiza la presentación del caso, indicando que la edificación objeto de la solicitud se localiza en predios cercanos a la iglesia del barrio Egipto sobre la Avenida Circunvalar, y que colinda con otros Bienes de Interés Cultural (BIC). En las imágenes que muestran el desarrollo histórico que ha tenido la manzana y la esquina en la que se ubica el inmueble, se hacen evidentes las transformaciones que sufrieron el barrio Egipto y la Avenida Circunvalar tras las demoliciones que se llevaron a cabo para la ampliación de dicha vía en los años ochenta. Esto conllevó a la posibilidad de reconstruir ese borde de la vía.

Las *Imágenes 3 y 4* muestran la manzana en la que hoy en día está la edificación, la imagen de la izquierda es de 1985 mientras que la derecha muestra una imagen del año 2019 en la que ya se ve el edificio objeto de la solicitud cuya construcción inició en el año 1988.





Milyona de la predica actualmente (20).

Imagen 3. Fotografía de los predios, año 1985. Imagen 4. Fotografía de los predios, año 2019. Fuente: Información del solicitante.

Los argumentos del recurso de reposición están enfocados a tres aspectos: inexistencia de la declaratoria como BIC, ausencia de valores patrimoniales y desconocimiento del principio de legalidad.

Sobre la inexistencia de la declaratoria como BIC el solicitante argumenta que para la fecha en que fueron categorizados los predios objeto de la solicitud, el edificio estaba en proceso de construcción, y que nunca se realizó la correspondiente aclaración de la ficha de valoración. Sobre este aspecto aclara el IDPC que si bien la Ficha de Valoración Individual (FVI) elaborada desde la antigua Corporación La Candelaria contiene poca información sobre el inmueble (fotografías), a través de las aerofotografías se puede conocer la fecha aproximada en la cual este fue construido.

Según el recurrente la edificación fue construida después de la expedición del Decreto Distrital 678 de 1994, norma que determinó en ese entonces las categorías de intervención para cada uno de los predios del Centro Histórico, categoría "A" (conservación monumental), "B" (conservación arquitectónica) y "C" (inmuebles sin valores). Se debe tener presente que con el PEMP-CH el predio sigue siendo considerado como patrimonio cultural y se cataloga en Nivel 2 de conservación.

El IDPC recalca que el Decreto Distrital 678 de 1994 asigna en su plano anexo No. 2 las categorías para cada uno de los predios, siendo este un ejercicio de valoración en sí mismo, es decir, que los profesionales que en ese momento elaboraron el Decreto asignaron esas categorías de intervención a cada uno de los predios teniendo en cuenta sus valores. Cabe anotar que la SCRD solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que precisara a través de aerofotografías el momento en el cual fue construido el inmueble, información que aún no ha sido allegada por el IGAC. Sin embargo, a partir de la consulta de aerofotografías existentes en el IDPC se pudo constatar que para el año 1994 el inmueble ya se encontraba edificado.

En cuanto a la ausencia de valores patrimoniales, el solicitante anexa una entrevista a los miembros del Taller de la Ciudad, arquitectos Eduardo Samper, Carlos Hernández y Fernando Cortés con información sobre el proceso de diseño en la que mencionan que el proyecto inicial fue modificado y solamente se tomaron en cuenta algunos elementos de fachada, siendo lo construido muy distinto a lo planteado inicialmente. La solicitud además menciona que "(...) al analizar cada uno de los criterios para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos por la Ley, correspondientes a antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental,

contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos se determinó que la construcción levantada en los predios objeto de la solicitud no cumple con ninguno".

Consideran que el edificio no posee antigüedad ya que fue construido a inicios de los años noventa del siglo XX; que el edificio es de autor desconocido puesto que no fue construido por los arquitectos del Taller de la Ciudad; que los materiales de su construcción son en efecto originales y no ha sufrido transformaciones pero que son de "deficiencia arquitectónica"; que el bien no posee ningún "material excepcional ya sea en su instalación ni en su valor económico, y; que la construcción pertenece al estilo arquitectónico posmodernista, sin ningún estudio histórico ni volumétrico ni formal, (...) generando la incoherencia funcional de los espacios de permanencia con poca área útil con respecto a los espacios de tránsito".

Consideran además que el edificio sí está en un buen estado de conservación puesto que allí funcionan actualmente algunas dependencias que albergan actividades académicas de la Universidad Externado de Colombia, pero que esto "no hace referencia a un bien patrimonial protegido, sino que obedece al poco periodo de tiempo que lleva ha trascurrido desde su construcción."

Sobre los valores de contexto ambiental, urbano y físico, los solicitantes argumentan que el inmueble se niega al paisaje, al contexto urbano y al entorno conformando un volumen cerrado al espacio público y a las dinámicas urbanas del sector. Sobre estas afirmaciones, el IDPC considera que, en efecto, el edificio diseñado por el Taller de la Ciudad consideraba unas galerías con las que el edificio actualmente no cuenta.

En cuanto a la representatividad y contextualización socio cultural de los aspectos históricos, estéticos y simbólicos, los solicitantes consideran que al tomar declaraciones de los habitantes, estos catalogan la edificación como "de impacto negativo ya que es foránea, ajena y nada tiene que ver con las dinámicas sociales y culturales del barrio". Sin embargo, el IDPC reconoce que varias de las edificaciones vecinas cumplen con esta misma característica de resultar ser "foráneas".

Aclaran los solicitantes que "la edificación construida sobre los predios objeto de la solicitud no cuenta con ningún valor patrimonial que sustente su conservación, ni siquiera en relación con la consolidación de "un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur" puesto que estas edificaciones son un poco más bajas en términos de altura.

El IDPC señala que es importante tener en cuenta que a pesar de que el edificio no descolla en valores arquitectónicos, tiene un elemento importante en un centro histórico y es que logra volver a consolidar un perfil que había quedado roto con la apertura de la Avenida Circunvalar. Es un remate visual importante del Centro Histórico en el barrio Egipto (catastralmente nombrado como Sector Catastral San Francisco Rural), con los cerros orientales como telón de fondo y con la iglesia vecina de Nuestra Señora de Egipto, declarada como BIC del orden nacional. Ni la iglesia ni los demás elementos patrimoniales y paisajísticos del lugar deberían correr los riesgos que conlleva la implantación de una nueva edificación.

Al entrar en vigencia el PEMP-CH se encuentra que el edificio precisamente es valorado por crear un perfil homogéneo en el costado oriental de la Avenida Circunvalar. Se trata de un inmueble alargado cuyos espacios están organizados en torno a un claustro cubierto por

una marquesina. El edificio fue proyectado inicialmente para ser una galería de alimentos con un pórtico abierto que posteriormente por las condiciones del lugar y por el uso actual se cerró ocasionando la pérdida de dicha galería.

La Ficha de Valoración Individual (FVI) que forma parte del PEMP-CH recalca el valor del inmueble como una inserción adecuada. Si bien los valores de la edificación no son excepcionales, si cuenta con valores destacables en cuanto a su correcta inserción para un contexto patrimonial. La FVI elaborada en su momento por la Corporación La Candelaria y fruto del proceso que se dio con la expedición del Decreto Distrital 678 de 1994, es una ficha que no posee información específica sobre los valores del inmueble, contiene fotografías de este, pero no hace una valoración en términos cualitativos. Sin embargo, como ya se mencionó, el plano anexo No. 2 del Decreto Distrital 678 de 1994 es en sí mismo un ejercicio valorativo, y ese plano le dio al inmueble la categoría de intervención "B" o de conservación arquitectónica.

El IDPC añade que no se pueden desconocer las situaciones precedentes en las que si bien en el momento de la declaratoria no se valoraba un inmueble como se hace en la actualidad, se llevaron a cabo valoraciones que se deben reconocer, y por eso se considera que el inmueble fue acertadamente ubicado en categoría de intervención "B". Por lo anterior, y en la medida que en el PEMP-CH se le asigna Nivel 2 de conservación, es pertinente recomendar al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural mantenerlo en este nivel.

En cuanto al desconocimiento del principio de legalidad los solicitantes señalan que "las solicitudes que se presenten ante la administración deben ser resueltas con fundamento en las normas vigentes al momento de su presentación". (...) A la fecha de presentación de la solicitud de recategorización patrimonial que nos ocupa, es decir, el 14 de junio de 2019 (...) no se ha aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá. (...) por lo tanto no es admisible que se considere no acceder a la solicitud de recategorización presentada".

Según los solicitantes, en términos de lo que dice la Ley 1185 de 2008, la edificación debería corresponder a los criterios de antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos, criterios desvirtuados por los argumentos presentados en su estudio de valoración patrimonial.

Frente a este punto, se indica que no se desconoce la norma bajo la cual se hace la solicitud, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que como previamente se advirtió la valoración que llevó a su declaratoria, fue realizada con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008, por lo cual no era posible que dicha valoración adoptara o tuviera en cuenta el lenguaje y alcance que una ley posterior definiría sobre la materia. En todo caso, cabe aclarar que la Ley 1185 de 2008 no derogó o revocó las declaratorias previamente efectuadas ni por la Nación ni por los entes territoriales. Ahora bien el PEMP -CH actualizó las declaratorias de su ámbito y partiendo de lo dispuesto en la referida Ley, le asignó a este inmueble Nivel 2 de conservación, por lo cual, a la fecha el mismo cumple con los parámetros legales alegados en el recurso.

Concepto del IDPC

Para el momento de expedición del Decreto 678 de 1994 el denominado edificio "Galería para la Cooperativa de Alimentos", implantado en los predios con nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se hallaba edificado. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles "que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". En este sentido se reitera que el inmueble inicialmente concebido como "Galería para la Cooperativa de Alimentos", no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto homogéneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas preexistentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazoleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.

Deliberación y votación

La arquitecta Liliana Ruiz añade a la presentación del IDPC que la SCRD y el Instituto el año pasado participaron en el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural donde se evaluó esta solicitud cuando el PEMP aún no había sido expedido y uno de los argumentos que se discutió en ese momento fue que la solicitud no se podía ver de manera ajena a toda la gestión y valoración que en su momento el IDPC desarrolló para el PEMP. Si bien para el momento del Comité hace seis u ocho meses el PEMP no había sido aprobado, sí se tuvo en cuenta los criterios que el IDPC desarrolló en la formulación.

La consejera Mariño señala que le queda claro que un valor del edificio es que representa una inserción correcta en un contexto patrimonial, pero pregunta qué valor específico le da el PEMP al edificio. El IDPC proyecta la FVI del PEMP, la cual le da al inmueble sobre todo un valor estético basado en la inserción en los perfiles de la manzana. Los valores inscritos en dicha ficha son:

Valor histórico: hace referencia a que el inmueble fue construido en la década de 1990, luego de ser demolido el inmueble original sobre el perfil occidental de la manzana para dar paso a la construcción de la Avenida Circunvalar.

Valor estético: de acuerdo con lo descrito en su valoración histórica el inmueble puede leerse en forma integral, ya que no evidencia modificaciones desde su construcción. Su altura y el diseño de su fachada a partir de elementos repetitivos modulados por columnas con tratamiento de ladrillo a la vista le permiten insertarse de manera adecuada en los perfiles de la manzana conformando un frente homogéneo y coherente con los inmuebles colindantes a pesar de tratarse de construcciones de la última década del siglo XX en una manzana consolidada durante el siglo XIX.

Valor simbólico: no se conocen datos o valoraciones previas que aporten su valor simbólico.

La consejera Mariño anota que cuando se revisó el caso en sesiones pasadas se concluyó que en efecto el edificio no tenía valores suficientes para ser considerado como BIC pero que la norma, hasta tanto no saliera el PEMP, permitiría una construcción en altura, por lo que se iba a esperar a que este instrumento tuviera vigencia para asegurar que la edificación pudiera ser reemplazada por una con un valor de inserción adecuado. Considera que el edificio actual no tiene valores y añade que no comprende muy bien cuál es el valor estético del bien, aparte del de una inserción correcta. Finalmente, se pregunta si esto es suficiente para considerar el edificio como BIC y descartar que otra edificación con una mejor arquitectura pudiera reemplazar a la actual respetando la norma de alturas, aislamientos y con una mejor propuesta a nivel de espacio público.

La consejera López se muestra de acuerdo con Mariño en el sentido en que de 3 valores que se definen en la ficha del PEMP, el histórico no es significativo por ser de la década de los años noventa y el estético es más un valor de contexto. Por ser esta la primera sesión del CDPC después de aprobado el PEMP, considera que es una oportunidad para revisar ese tipo de casos y hacer algún tipo de recomendación frente al nivel de conservación.

El arquitecto Fonseca anota que durante los últimos años se ha luchado por encontrar los criterios de valoración de la arquitectura moderna que ya tiene aproximadamente cien años. Ahora este edificio vendría a cuestionar cuales son los criterios de valoración para la arquitectura posmoderna, con lo que se abre un campo de estudio interesante. El edificio tiene casi treinta años, es decir que hace parte de un movimiento que ya asume históricamente una posición de noción patrimonial por sus valores.

El IDPC se muestra de acuerdo con el arquitecto Fonseca y añade que el PEMP en su conjunto implica un ejercicio de valoración de todo lo declarado, en este caso tanto el área afectada o sector antiguo, como la zona de influencia que se le ha asignado a este sector de la ciudad. Valorar las arquitecturas recientes es un tema más complicado que valorar arquitecturas antiguas que por su misma antigüedad crean lazos afectivos.

La arquitectura moderna en el contexto nacional y latinoamericano fue una arquitectura que desafortunadamente hirió los conjuntos históricos, una arquitectura de grandes protagonistas, grandes arquitectos que soñaron los centros históricos, o soñaron grandes vías creando muchas veces fuertes fracturas. Un valor de las tímidas arquitecturas posmodernas que se hicieron en nuestro contexto puede ser el de tratar de recuperar aquello que la arquitectura moderna fracturó. El posmodernismo podría valorarse con la

idea de que intentó volver a las raíces del pasado: la calle corredor o el edificio que permite un diálogo con el vecino, entre otros.

El consejero Lugo considera que debe pensarse en un criterio de diversidad y de inclusión arquitectónica que propenda por el diálogo entre diferentes épocas, estilos y funcionalidades. Supone válido preservar esas diferencias y no tender hacia miradas homogeneizadoras. Señala que hay que generar diálogos a partir de arquitecturas con aciertos, desaciertos o pequeños errores cuya coexistencia es válida, y que hay que dar el espacio para esa diversidad arquitectónica.

El consejero Quiñones señala que el CDPC se está enfrentando a un recurso de reposición ante una decisión que ya se tomó diciéndole "no" al cambio de categoría, con la diferencia de que a la fecha ya se tiene un PEMP aprobado. El IDPC añade que precisamente este PEMP implica un ejercicio valorativo por lo que en la decisión debería analizarse precisamente el ejercicio de valoración que se realizó en el marco del instrumento.

La consejera Mariño pregunta cómo se van a tratar en adelante los casos de BIC que hacen parte del PEMP Centro Histórico y que pasan por CDPC, si cualquier cambio de categoría implicará una modificación al PEMP o si habrá una manera más ágil para dar respuesta a este tipo de solicitudes. Se aclara que el trámite que se seguirá está siendo objeto de precisión con el Ministerio de Cultura. La arquitecta Ruiz añade que el 20 de mayo se tendrá una reunión con ese Ministerio para revisar el manejo que se dará en el área afectada y en la zona de influencia del PEMP-CH, ya que esto podría cambiar los procedimientos.

El arquitecto Fonseca se muestra de acuerdo con la apreciación del IDPC en el sentido que la arquitectura moderna trató de hacer rupturas en los centros históricos, lo cual es evidente en muchos casos, y el posmodernismo trató de resanar o subsanar esas fracturas o rupturas. El edificio objeto de la solicitud es un excelente ejemplo de esa sanación de las rupturas, por la longitud del edificio en una sola masa que genera una noción urbana bastante clara de paisaje arquitectónico. Puede que el leguaje arquitectónico no sea válido pero el efecto sobre la ciudad y el espacio público es un aporte. Fonseca considera que este caso hay que mirarlo desde el punto de vista de la posmodernidad, y siendo así hay suficientes argumentos para mantener lo que el CDPC ha decidido en ocasiones anteriores.

Durante la presentación del caso se retiran de la sesión las consejeras Karol Fajardo del Instituto Distrital de Turismo, Nadya Rangel de la Secretaría Distrital de Hábitat y Álvaro Arias del Archivo de Bogotá, quedando presentes cinco (5) consejeros de los cuales cuatro (4) tienen voto. La Secretaría Técnica aclara que según el reglamento interno del CDPC hay quorum y las decisiones se toman con mayoría simple de los consejeros presentes y con voto.

Una vez discutido el caso, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **A FAVOR** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, ninguno está **a favor** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los

predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

La Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **EN CONTRA** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, tres (3) están **en contra** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

La Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto **SE ABSTIENEN** de votar a favor o en contra de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, uno (1) **se abstiene** de votar en contra o a favor de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

Por **mayoría el CDPC no aprueba** los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

El consejero Quiñones informa que el caso que se acaba de votar debe cumplir con los tiempos de respuesta correspondientes a recursos de reposición, por lo tanto solicita que para agilizar el proceso, el acta de la sesión en curso se dividida en dos partes, una de las cuales consigne únicamente lo relacionado al caso en mención y sea publicada lo más pronto posible, lo cual es aprobado por unanimidad por el CDPC.

4. Toma de decisiones

Icono	Decisión
•	Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

Por mayoría el CDPC NO APRUEBA los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

Fecha, hora y lugar de la siguiente sesión: 23 de junio de 2021.

Siendo las 6:30 p.m., se da por terminada la sesión. Por tratarse de una sesión virtual no es posible firmar lista de asistencia.

IVÁN DARÍO QUIÑONES SÁNCHEZ Delegado SCRD

Subdirector de Infraestructura Cultural Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

PATRICK MORALES THOMAS

Director General
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

Anexos

1. Presentaciones de diapositivas

Proyectó: Sara María Moreno Rodríguez

Revisó: David Arias Silva

Ximena Aguillón Mayorga María Claudia Vargas Martínez Liliana Ruiz Gutiérrez (SCRD)



SOLICITUD

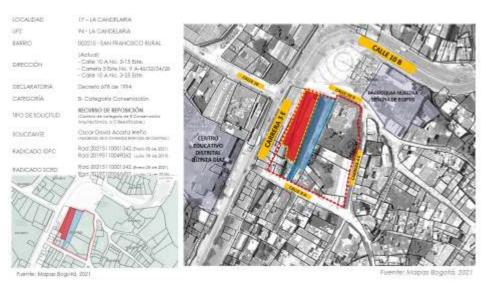
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

- Calle 10 A No. 3-15 Este.
- Carvera 3 Esta No. 9 A-46/32/34/28
- Calle 10 A No. 3-25 Este.

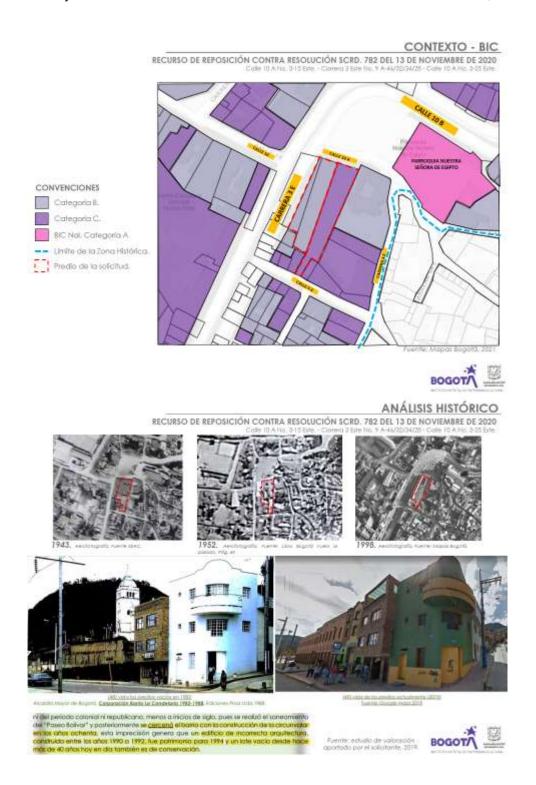


INFORMACIÓN GENERAL

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020









DESCRIPCIÓN GENERAL

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Cole 10 A No. D-1 S Exe. - Carrent 3 Este No. 9 A-14/35/34/25 - Cole 10 A No. 3-25 Este. Predios AAA0144PNUH - AAA0144PNUH - AAA0144PNWW.







SOLICITUD AL IDPC

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

"...solicito a su despacho se revoquen los artículos segundo y siguientes de la Resolución No. 782 de 2020 y se proceda a realizar la recategorización patrimonial de los predios identificados con los folios de matrícula inmobilizaria Nos. 50C - 1034106 y 50C - 1308943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá - Zona Centro de categoría B conservación arquitectónica a categoría C Reedificables."



"... Artículo Segundo: Mantener la categoría de Intervención B- Conservación Arquitectónica de los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28..."

Fuente: Recolucion, no., 787, de 13, de noviembre, de 2000



ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

1. INEXISTENCIA DE LA DECLARATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN LA CALLE 10 A 3-15 ESTE Y CARRERA 3 ESTE 9 Á 46/32/34/28.

"... los predios objeto de solicitud de recategoración patrimonial se demiarcanon con categoría de conservación arquitectónica en el Decreto Distrito 670 del 31 de octubre 1974. Para esa fecha el edificio levantado abbre los predios obicicados en la Cale 10 A 3 15 stre y en la Carreso 3 Ede 9A - 46 estaba en praceso de construcción, por la fonto es descoercada la categoríación can conservación arquitectónica que se realiza más que si se tene en cuenta que el propio Decreto 676 de 1974 define la conservación atquitectónica en la conservación atquitectónica que se realiza más que si se tene en cuenta que el propio Decreto 676 de 1974 define la conservación atquitectónica en la conservación despeta de la conservación de la con

Categaria B: Innuebies de Conservación Arquitectónica: Son gauellos que por sus valores arquitectónicos, artificos a de contesto, los cuales deben fener un manejo especial de conservación y profección". (Subrayado y negrilla fueta de festo)

De la anterior se colige que al mamento de la categorización como conservación asquitectónico de los presios la caratricción sobre ellos levantado no contaba con ningún valor asquitectónico, hatórico, artístico o de contexta que surtentaran la necesidad de que los mismos contaran con una protección especial y fueran sujetos de dicha categorización.

"(....) si bien en su momento el Decreto Distritol 476 de 1994 incluyó las predios en la categoria de conservación arquitectónica. **la** administración distrital tenia claro que dicha categoriacación potrimontal debia ser objeto de revisión y así expresamente la reconoció en el parágrafo 3 del articulo 31 del Decreto Distrital 492 de 2004 en el cual señaló:

"PARÁGRAFO 3. En un pisto máximo de dos (2) uños los precios ciantinados como de Conservación Arautectónica sor el Decreta Distritol 678 de 1994, delberán ser recategarizados de acuerdo con la establecida par el Decreta Distritol 190 de 2004 y demás normas galacables". (Subrayado y negrita fuera de texto)

...De acuerdo con los artículos 311 y 312 del Decreto Dittrital 190 de 2004 (compilatorio del Plan de Ordenamiento Territoria), la Declaratoria de Biener de Inferie Cultural del Ambiro Distrital debe realizans previa concepta del Consejo Asesar del Patrimanio Distrital y confor con estudias especificas que la sistenten, y establece que los bienes objeto de declaratoria deben reunir una o más de las siguientes condiciones a saber (...). Adicionalmente, el parágital del artículo 312 señala que "En el proceso de declaratoria de intruebles y sectores de interés cultural, deberá percesans la aplicación de las artículo 312 señala que "En el proceso de declaratoria" (subrayado y negrito fuera de texto).

(...) les normes distribules son claras en disponer de un procedimiente para la declaratoria de bienes de interés cultural y para la recollegarización de los mismos: y en el presente caso, en relación con los predios objeto de solicitud, deba pocaedimiente no se ha serido y a la facha en hay un acto administrativa que sustente la adregación de conservación aquillectónico de los mismos ni entre con un estudo realizado, par la administración con base en el cual se determinaran los condiciones establecidos por la norma que sustentiaran dicha categorización.

ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

 INEXISTENCIA DE LA DECLARATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN LA CALLE 10 A 3-15 ESTE Y CARRERA 3 ESTE 9 À 46/32/34/28.

*(iii) debe considerane que de acuerdo con el documento técnico de soporte que confiene el estudio de valoración patrimoniar que se presentó como systemto de la solicitud, el innueble en mención no posee valores históricos, ni antificados, ni arquitectóricos ni urbanes que permitan considerado dentro de la categoria de comerciación orquitectórico; la que catamente demuestra la necesidad de su recategorización, de conformidad con lo refliciado en el parágnato 3 del artícula 31 del Decreta District 492 de 2004.

[...] no se puede estar de acuerdo con la afirmación del IDPC en el sentida de señalar que la justificación para no recomendar la recidiogorización de las predios radica en que el edificio "hacid" parte de un proyecto de mayor extensión diseñado en el marco del "haler de la Ciudad", que adu con algunas modificaciones al proyecto conjunto <u>las predios consistado sun muero perá pue con las dos</u> edificaciones colindantes del contrado sur "puerto que la mismo no se hace como resultado de un estudio de violencia patronaial ni obedece a ninguna de los condiciones ediblicacidas par la norme para la correspondiente declaración, es decir, eso premiso no es un juicio de volaración legal para condiciones ediblicacidas par la norme para la correspondiente declaración, es decir, eso premiso no es un juicio de volaración legal para condiciones ediblicación predios; pues en este sentido, todos los edificios nuevos de la ciudad que correctidan los perfies viales, no pueden par esta razón, ser considerados Patrimania Cultural del Distrio.



ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN APOUTECTÓNICA.

*(...), el estudio de valoración patrimonial adelantodo (...) dictaminó que la edificación (...) no tienen hingún valor patrimonial que determine su conservación. Es as como en el mencionado estudio aspone:

"(...) Los predios (...), quedaron "ahapados" dentra de un contexto inviable de desarrollo, por no estar asociados a las verdaderas dinamicas de la ciudad, adicionalmente la condición de conservación arquitectónica de estos no cumplem récrica ni históricamente para fener esta calegaria.

C.,

Para la presente investigación, se fuvo la aportunidad de entevistar a miembros del "Taller de la Ciudad", arquitectais Eduardo Samper. Corlos Membrodez y Fernando Corles Ilderes del equipo. Eduardo Samper. comenta, en obsi del 2019:

......El edificio al que unted nace referencia, donde hay funciona la facultad de restauración del Externada, no la destamos así jornals fubera puerto inditio, no se construir el para personal siste la cincurrada y personal y la espaciadad no corresponde a las deeñas que se muestran en ladad se publicacionnes ere provescrip la escudió desclamente. La Cargoración la Candelara", pero la desha o paginales no se fevantaran, por la viola solo esbacaran algunas ideas de la factuada, combiando sudancialmente la propuesta de nasatras".

...) Está tatalmente identificado, que la autoria del immueble arribuida al "Taller de la Ciudad", no epresponde a la construcción que levanto La Corporación La Candelaria o inicios de los años 90.

[...] Et imposible no calificat como muy deficiente, la respuesta espacial, formal y funcional que fene este edificial en la medida que, para llegar a una buena arquitectura, es indepensable integrar las conceptas fales como: Mempas, lugar, funcionardad, estructura y las misuladores que vien dichas potendas como resultado una composición. El immuebre adolece de dichas priterios, en la medida que no atiende la implantación en un lugar particular con dinámicos de cuadad acrivas har solo conserva parciatmente, aleatoriamente y de manera distacionada, algunos estatos de la factinada proyectada par el "taler de la ciudad" cernanda la logia o galería, para date tralamiento de ventanas, que iluminan expacios interiores esta acción cambia y desintegra por completo el concepto de la pública en este lugar.



ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.

[...] Tas haber analogas tanto el late vacio como la construcción de manera detallada y al integrar directamente el marco normativa, ge tavede conclur que las predios desde 1994, tenen categoria de convervación, por una falta de venificación tricnica y puntual del dreta atectada por la (1979), en ese año, debido a que en 1983, se desarrollad un importante proyecto a nivel Distrial, ejecutado y desarrollado por La Carparación La Candelaña, con Astografías que demuentan que nueve años antes de la operación estrafegica "Plan zonal del Centro"; no estra ningún tien de conservación en este punto.

I Desafortunadamente en esta acción de integrar enta pequeña porción del barrio, asociaton a la norma, unas later que nunca fuvieron una edificación patrimonial, que jurnat ha elaborado fichas de natoración para estudior el cario puntitud en conecuencia, en el sela 1994, se decretó contervación esta indica que esta siguesta chargo la losable categoria de conservación arguitectónica a una "deplurable construcción" no solo para el centro histórica, ano para el barrio e incluso para la cultura de desta en emplazamienta" (Subravada y negrita fuera de texta)

Como se puede ver, el análiss arquitectánico y patieronial realizado da cuenta de la ausencia de valores patimoniales que pertitan considerar al inmueble dentra de la categoría de conservación arquitectánico, por lo cual es evidente la procedencia de su recategoríación a predios recategoríación a predios recategoríación a predios recategoríación.



ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

2. <u>AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES</u> EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN APPURENTANDO.

"[m.] Adicionalmente, debe tenera en cuenta que al analzar cada uno de las criterias para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos par la Ley, correspondientes a antigüedad, autoria, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contesto arribiental, contesto de conservación, contesto arribiental, contesto de la aspectos históricos, estáticas y simbálicos se determina que la construcción leyantada en las predios objeto de la solicitud no cumple, con ninguna. Es así como la arquitecta Viviana Ortiz Marquiere experta patrimonialista, en su infarme técnico señalo:

Antiquedad: El edificio fue commuda a inicias de los años naventa del siglo XX y perfenece a la época de la aquitectura conocida como

Autoria: Se les arhibuye la autoria a las diseñadores del "Toller de La Ciudad ", sin embargo en las diferentes publicaciones y en la enfrestata con el arquifecto Edurado Sampen, se esidencia que su propiuerto original en 1983 destina del marco de recreación sibana del espacio público del Baraño Egipto. NO corresponde en nada con el promisión publico del Baraño Egipto. NO corresponde en nada con el promisión por Carporación La Candelaria: en correcuencia este estidan es de guitar descanación, quien reformo y desdibuyo algunas elementos entinentemente formales sinicamente para la fachada.

Autenticidad: El immueble es reciente de no más de treinta más y las materiales de su construcción son en efecto los originales, an transformaciones, no obstante, la total "deficiencia arquitectónica" con la cual fue plantecido, hace que este aspecto sea inelevante al immento de valorar una construcción como de conservación arquitectónica con transcio has lustras de velsaries. Adicionalmente los materiales utilizados ya son obsoletos, en algunos casos principalmente para el fema de instalaciones y acobados arquitectónicos en baños.

Contribución del bien: El iranveble está diseñado can estructura aporticada en concreto, sin embargo quando fue construido y en miras de hacer un despiegue formal, se creó una del arigos, así como el levantamiento de colotie añura, que dificultan teneminan de la fuerza en casa de samo, creando puntro de corte; por año lada las planos de facebada están construidos en ladrillos, con aparejo en sago, una marquesma central en vidrio, sobre el vació que atraviesa for dos pisos que constituyen el estácia: el acabado de piso cuentral con baldosas certámicas en baños. Baldosas de gres y grandrá en civalgocines, los cleias raste son en listón machinibrado en madera, an ningún moterial excepcianal sea en sy instalación ni valor económico.

Fermet: Como se menciono en la descripción de la arrigidedad del bien, esta obstitución, perienece al estila arquitectarico "posmodernista", sir ningún estudio histórica, ni volumérico, ni formal, generando un volumen alargado proporción 1-6, periorado mediante un vacio en el segundo nivel que genera la incoherencia funcional de espacios de perioriencia con poda drea útil, con respecto a los espacios de tránello.



ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN

"<u>Erlado de conservación;</u> El edificio al hacer parte de la planta fisica de la Universidad Externado de Colombia, pre de conservación" en torno al mantenamiento de los paos las luminarias los baños, y las indicipiones en general, se embargo este hecho es secundans al evaluar la emada e incuherente deposición y respuesta projuteciónica del mismos su buen estado de conservación no hace referencia a un tiber partimición profesión, sino que obsedere al poco periodo de tiempo que ha transcurido desde su construcción. No más de neinfa años, y a la conecta administración por parte de la enfidad educativa;

Confexto ambiental: Bi immueble se niego al palsoje, en la medida que su principal determinante consiste en estar enclavado sobre las ceros overtales, por lo torto, hubiero sido fundamental en una óptimo respuesto arquitectórica, el infegrar ol edificio con respecto a su enformo ambiendo, sin embargo esta construcción se vuelca únicomente a su viada central. Conformado por munos cerados y columnas en comarto de doble altura, sin infigura visuale integración al palaque.

Confesto vobana: E confesto urbano planteado originalmente par el "faller de la Cividad", desarrollaba una logia, al margen del andén para integrar el espacio público, y eleminar el Impacto directo sobre una Avenida dicumvalar, adicionalmente generaba un puente pestonal que surgia del editaco a manera de linea reguladora, reconstruyendo virtualmente la espacialidad de la pisa, que fue cercenada con el paso de la circunvalar, muy por el contiano del planteamiento de las arios ochento, esde edificio se negó totalmente al anniteria urbana conformando un volumen cenado al espacio público, y a las dinamicas urbanas del sector. El petil urbano da respuesta a una ánea que viene con el ferencia desde la esquina sur orientala, y la fachada fue adaptada y reinterpretado de manera muy elementa con las direitas el haces un acestro espaciones. disforsionada con las diseños de colores y llenos y vacios ariginales.

Centeste físice: El uso sobre el borde de la vía en este emplazamiento da una vocación publica, dotacionar e institucional, sin embargo, esta construcción se niega volumétricamente a su enformo, independientemente que su una salución puntual inscamente al problema de l'uminación.

Pepresentatividad y contextualización sociacultural desde los aspectos históricos estéticos y simbolicos: Los aventigadores que realizaron un anáiss mortológica, urbana, sociacultural del Barrio Egiptin, al formar los declaraciones de los habitantes, catalogianon a esta contracción como de "impacto negativo", vo que es fortnese, ajena y rador fiene que exercon los delaminos sociales y auturales del barrio, adicionalmente que el edificio se cierra y niega en su fotalidad en dande está emplazada, sin tener algung referencia cultural p colectiva de memoria o identidad con este inmueble.

scuerdo con lo anterior, el cioro que la editicación construída sobre los predios objeto se la solicitud no cuento con ningún valor monial que sustente su conservación, ni siquiera en relación con la consolidación de "un nuevo perfil junto con las dos edificaciones celindantes del costado sur" pues tal y como señala el informe técnico este editicio se negó tatalmiente al contexto urba: un valumen certado al espacio público, y a las sinámicas urbanas del sector.



ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCRD. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

3. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

"Denho de los argumentos espuestos para la toma de la decisión adoptada en la Resolución se mencioná "que terriendo en cuentía que el PENF del Centro Histórica, recientemente aprobado por el Ninisterio de Cultura, ñene onos criterios para la terrisión de las BIC ubicados en su área afectada y de influencia, no ve prodente que el CDPC incluya a excluya bienes sin contemplar lo estipulado en el PENP" sobre

Las salicitudes que se presenten ante la administración deben ser resulta con fundamento en las normas vigentes al mamento de su presentación, este es un partulado del principio de legalidad, que garantizo el debido procesa de las ciudadanos al acual a la

A la fecha de presentación de la solicityal de recategonización patrimonial que nos ocupa, et decir, el 14 de junio de 3017 e incluito a la Lecha de presentación de éste recurra, no se ha oprobado el Plan Especial de Manejo y Profesción de Centro Histórico de Bagata. Si bien es rabido, que el Camiejo llacional de l'attimanto conceptua lovarquiemente a la propuetta del PEMP del centro Hetroco familien la es que dicha intiturmento con no ha sdo aprobado por cuanto de conformadad con la establecida par el Decreto Nacional 1980 de 2015 la competencia para aprobar las PEMP de Sienes de interés Gulfura del Ambito Nacional es del Ministerio de Cultura y dicha aprobación no se ha expedido, por la fanta no es admitibile que se canadere no acceder a la solicitad de recategorización presentado, que cumple con todas las condiciones técnicas y legales para ser aceptada, por considerar "na prudente" no apricar la señalada en el FEMP que ha ha ado aprobado, lo cual ciaramente está vulnerando el derectio al debido proceso de mi representada.

Así las cosas, es olato que los criterios aplicables para la recategarización patrimonial solicitada son los vigentes ai r personante de la robia cución, es decir, los establecidos en las Ley 1183 de 2008 que consequente a antigüedad, exércia, quienficidad, constitución del bien, forme, estado de conservación, contexto ambiento, confexio física, representatividad y confexidad y confexidad constitución del bien, forme, estado de conservación, contexto ambiento, confexido física, representatividad y confexidad socio contractivad de la confexidad de l



CONCEPTO IDPC

El estudio de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 del 13 de noviembre de 2020, relacionado con el cambio de categoría de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28 y Calle 10A No. 3 - 25 Este, permite considerar que:

Para el momento de expedición del Decreto 678 de 1994 el denominado edificio "Galería para la cooperativa de alimentos", impiantado en los predios con nomenciatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 44/32/34/28, ya se hollaba edificado. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (especificamente regún lo Rado por el Plano Anexo No. 2) ser fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles "que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". En este sentido se mitera que el immueble inicialmente concebido como "Galería para la acoperativa de alimentos", no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un pertil uniforme con los dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto homogêneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturos pre-existentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoficiones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazaleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta Instancia técnica en la valoración del coso se mattró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A -

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.